



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés Isla, Once (11) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a la señora Jueza, de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, del finado **RAFAEL WILLIAMS POMARE**, presentada por los señores **ALPH EDISON, DILMA Y MELISSA WILLIAMS POMARE**, informándole que por reparto ordinario le correspondió a usted su conocimiento, las acompañan las copias de traslado y archivo del juzgado. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.



**ERIC MAY CARDENAS**  
Secretario

San Andrés Isla, Once (11) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE: ALPH EDISON, DILMA Y MELISSA WILLIAMS POMARE**  
**RADICADO No.: 88001-3184-001-2020-00083-00**

**AUTO No.0583-20**

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, se hace preciso anotar, en primera instancia que, estamos en presencia de un proceso a través del cual se pretende la apertura de la sucesión intestada del finado **RAFAEL WILLIAMS POMARE**.

Discurrido lo anterior, es preciso advertir que según las voces del numeral 12 del Artículo 28 del C. G. del P:

*"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios" (Subrayado del Despacho).*

Por su parte, el numeral 5° del Artículo 25 de la Ob. Cit. prevé:

*"La cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral" (Subrayado del Despacho).*

De lo que se desprende que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los procesos de sucesión como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta dos factores objetivos, como lo son la cuantía del proceso, que en este caso se define por el valor de los bienes dejados por el occiso que integran la masa hereditaria, y por el factor territorial, el cual se definirá atendiendo el lugar del territorio



nacional donde el causante tuvo asentado su último domicilio o, en el evento que tuviere varios, en el asiento principal de sus negocios.

Ahora bien, de los hechos narrados en el libelo se tienen que el Señor RAFAEL WILLIAMS POMARE falleció en la ciudad de Yerushaláyim (Jerusalen) ubicada en el Estado de Israel el 31 de diciembre del año 2019, lo cual fue acreditado con el respectivo certificado de defunción que funge a folio 12 del expediente, y que en ésta Ínsula estuvo establecido su último domicilio nacional antes de establecerse en el exterior, de lo que se infiere que en éste Circuito Judicial debe aperturarse la sucesión de sus bienes, en virtud del factor territorial.

Aunado a lo precedente, en la demanda se señaló que la masa global hereditaria del finado RAFAEL WILLIAMS POMARE está integrada por varios bienes inmuebles identificados en el siguiente orden:

1. Folio de Matricula Inmobiliaria N° 450-2062 el cual está avaluado en la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 26.080.000), tal como se desprende del certificado catastral obrante a folio 44 del expediente.
2. Folio de Matricula Inmobiliaria N° 450-9406 el cual está avaluado en la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 9.079.000), tal como se desprende del certificado catastral obrante a folio 50 del expediente.
3. Folio de Matricula Inmobiliaria N° 450-9291 el cual está avaluado en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$7.643.000), tal como se desprende del certificado catastral obrante a folio 15 del expediente.
4. Folio de Matricula Inmobiliaria N° 450-16347 el cual está avaluado en la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$8.837.000), tal como se desprende del certificado catastral obrante a folio 28 del expediente.
5. Folio de Matricula Inmobiliaria N° 450-16349 el cual está avaluado en la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 11.818.000), tal como se desprende del certificado catastral obrante a folio 31 del expediente.

Llegado a éste punto, hay que anotar que por expreso mandato del numeral 11 del Artículo 5° del Decreto 2272 de 1989<sup>1</sup> los Jueces de Familia conocen en primera instancia de: "... los procesos de sucesión de mayor cuantía..."; así mismo, el numeral 4° del Artículo 18 del C. G. del P. señala que los jueces municipales conocen en primera instancia "De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía" (Subrayado del Despacho).

Por su parte el Artículo 25 del C.G.P preceptúa que:

"Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. "(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...) Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales

<sup>1</sup> Por medio del cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones.



vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Subrayado del Despacho).

En este estado es menester señalar que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 y por ende el que ha de tenerse en cuenta respecto del asunto de marras, toda vez que el libelo fue presentado el 2 de Diciembre del hogaño, asciende a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803); si se multiplica el valor antes mencionado por ciento cincuenta (150) se obtiene como resultado la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 131.670.450), siendo éste importe el punto de partida de la mayor cuantía, al tenor de la norma citada en el acápite precedente.

Así las cosas, hay que concluir que el sub-lite no es un proceso de mayor cuantía, sino de menor cuantía, habida cuenta que los bienes relictos pertenecientes a la masa herencial tiene un valor de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$63.457.000), importe éste que es inferior a 150 salarios mínimos mensuales y superior a 40 salarios mínimos legales mensuales, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-exámene, en efecto, su conocimiento está atribuido a los Jueces Municipales en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 4º del Artículo 18 del C. G. del P. arriba reseñado; óbice por el cual, con fundamento en lo previsto en los inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal en turno para que avoque su conocimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

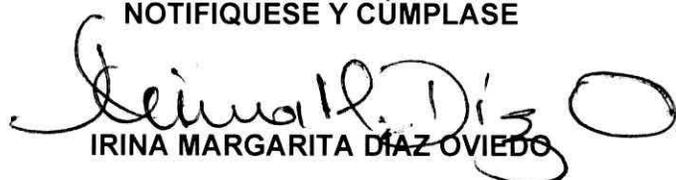
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, remítase la presente demanda con sus respectivos anexos, al Juzgado Civil Municipal de ésta Ínsula, en turno, a fin de que le impriman el trámite de ley.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO

JUEZA